TRASLADO DE EXCEPCIONES
Artículo 175 parágrafo 2º Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00102-00
Demandante	Maribel Alvarez De La Espriella
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87) hoy quince (15) mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 5:00 p.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

18-08-17
1

Asesorías Jurídicas Taynan Services SAS

SEÑOR JUEZ

HAISARY CASTAÑO VILLA

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

ASUNTO:	**CONTESTACIÓN DE DEMANDA**
ACCIÓN:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
DEMANDANTE:	**MARIBEL ALVAREZ DE LA ESPRIELLA**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - OTROS**
RADICACION:	**13-001-33-33-010-2017-00102-00**

SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.360.082 De Bucaramanga, Abogada, con T. P. No. 87.982 del C. S. J obrando en mi condición de apoderada especial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como consta en el poder que adjunto por lo cual solicito que se me reconozca personería jurídica, respetuosamente me permito presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en el proceso de la referencia, atendiendo los argumentos jurídicos que enseguida expondremos:

I. EXPOSICIÓN SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Los hechos que motivaron la presentación de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la cual hoy se descorre el traslado de rigor, se circunscriben a que se declare la existencia de un acto ficto configurado el 04 de enero de 2017 frente a la petición de la sanción mora presentada el dia 04 de octubre de 2016 y la nulidad del mismo. Ahora bien, sobre los supuestos fácticos señalados por la demandante me permito manifestar lo siguiente:

A los hechos No. 1, 2, 3, 4, y 5. Parecen ciertos, según los documentos aportados en el expediente.

A los hechos No. 6, y 7. No son hechos, son señalamientos legales y jurisprudenciales.

A los hechos 8 y 9. No los niego ni los acepto, me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

II. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Revisada la demanda, se considera que es menester tomar en cuenta la pretensión de la accionante, no está ajustada a derecho, toda vez que no tiene en cuenta el ordenamiento jurídico de manera integral como se expondrá a continuación.

En primer lugar, las prestaciones sociales de los docentes, están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, como se consagra en sus objetivos:
"Artículo 5º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:
1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado..."

En cuanto al trámite de reconocimiento tenemos que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, reglamentada por el Decreto Nacional 2831 de 2005, dispone:
"racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, las prestaciones sociales que pagara el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la se encuentra vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que Llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial"

El artículo 2, del decreto 2831 del 2005, por su parte, establece respecto de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, lo siguiente:

"Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

En este orden de ideas, vemos que el Fondo Nacional de Prestaciones sociales es quien tiene la función encomendada del pago de las prestaciones, sin embargo se diseñó un trámite en el que las secretarias son encomendadas en la expedición del acto, y tramite de solicitudes en general, y por otro lado, se encarga a una sociedad fiduciaria la administración de los recursos del Fondo, y pagar las prestaciones sociales.

Así pues, se destaca que la entidad fiduciaria para el caso en cuestión es FIDUPREVISORA S.A, la cual entonces es quien administra los recursos del Fondo de prestaciones sociales.

Cabe señalar, que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. procede con los pagos prestacionales, luego de contar con el Acto Administrativo emitido por la secretaria de Educación y previo trámite legal para su concesión, que comprende los reportes de todos los entes comprometidos dentro del salario del docente; conforme a derecho y a la mayor brevedad posible según la disponibilidad de recursos provenientes del Ministerio de

Hacienda y Crédito Público, pues es de tener en cuenta que no se cuenta con los recursos suficientes para el pago de todas las cesantías que se encuentran en trámite.

De acuerdo a esto, el pago se realizara cuando exista la disponibilidad presupuestal en estricto orden cronológico de aprobación y recepción de las resoluciones, tal y como se sostuvo en la circular 01 de 23 de abril de 2002, expedida por el Consejo directivo del Fondo atendiendo la sentencia SU 014 del 23 de enero de 2001 de la Corte, en la que se manifestó: "el pago de la prestación reconocida y liquidada, solo puede efectuarse en cuanto exista la correspondiente apropiación presupuestal que permita a la administración disponer de los fondos que correspondan."

Así mismo, es importante recordar que los actos administrativos llevan inherente una condición suspensiva, que para el caso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la disponibilidad presupuestal con la que cuente según los recursos provenientes de Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Y esta sujeción, es la que precisamente influye el pago tardío que aduce el actor, en cuanto al pago de las prestaciones sociales.

En este punto, es pertinente destacar el pronunciamiento de la Corte Constitucional sentencia T-293 de 1996, respecto del tema en referencia:
"... debe respetarse el orden de las solicitudes de pago y tener en cuenta la disponibilidad presupuestal."

El concepto anteriormente expuesto, es reiterado y complementado en las sentencias C-314 de 1998 y C-552 de 1998, cuando al referirse al fin último de respetar el orden de las solicitudes se busca:
"... que el pronunciamiento del juez de amparo no vulnere los derechos de otros educadores que, encontrándose en las mismas circunstancias, se someten al turno asignado por las entidades competentes siguiendo el orden de llegada de las solicitudes"

A partir de lo anterior, se deduce, que no pueden generarse intereses moratorios y/o indexación alguna y contradecir principios constitucionales y jurisprudenciales, cuando la suma de dinero que se le reconoció y pagó efectivamente a la demandante, es aquella producto del turno de atención correspondiente y de la asignación presupuestal legalmente destinada para tal efecto de acuerdo al principio de Igualdad.

En consecuencia, es completamente trascendental sostener que la disponibilidad presupuestal para esta Fiduciaria como ente eminentemente administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es fundamental, ya que a partir de ella se efectúan las asignaciones prestacionales de acuerdo al estricto turno de radicación. Por lo tanto, no puede endilgarse una negligencia por parte de mi defendida debido a que el reconocimiento de las cesantías sigue un procedimiento por sujeción expresa a lineamientos legales, turno de atención y disponibilidad presupuestal, que se llevó a cabo adecuadamente, y en atención del principio de igualdad.

Por otro lado, es importante señalar que el procedimiento para el trámite de las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, está consagrado en el decreto 2831 de 2005, que reglamentó el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual determina claramente las etapas, términos y demás formalidades para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

En el caso de las cesantías de los docentes afiliados al fondo de prestaciones sociales, estas también se incluyen dentro del decreto 2831 de 2005, y por tanto no están cobijadas por las demás normas respecto al tema.

Al respecto, el Tribunal administrativo de Antioquia, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, en sentencia de 9 de mayo de 2014, del proceso con radicado 2012-168, expreso que:

"De conformidad con el numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por medio del cual se estableció el régimen de liquidación del auxilio de cesantías de los docentes

oficiales, se determinó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para la liquidación y pago del auxilio de cesantías, lo cual excluye a este sector del régimen de liquidación de cesantías previstas en normas generales, tales como la Ley 50 de 1990, la Ley 344 de 1996, así como a las citadas Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006."

Más adelante, también expresó:

"...Sea que se esté ante el régimen retroactivo de cesantías aplicable a los docentes nacionalizados o ante el régimen de liquidación anual aplicable para los docentes nacionales y para los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, siempre será el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad encargada de la liquidación y pago del auxilio de cesantía, motivo por el cual los docentes afiliados al citado fondo se encuentran exceptuados del régimen fijado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicable al sector público en virtud de la Ley 344 de 1996, norma esta que le impone al empleador la obligación de liquidar definitivamente dicha prestación al 31 de diciembre de cada anualidad, sin perjuicio de la que deba realizarse en fecha anterior por terminación de la relación laboral, de reconocer los intereses legales a que haya lugar, y a consignar antes del 15 de febrero de cada anualidad, en el fondo que el empleado elija, el valor del auxilio de cesantía, siendo que al empleador que incumpla dicho plazo deberá pagar un día de salario por cada día de retardo; pues como ya se dijo, conforme se estipula en la Ley 91 de 1989, el citado Fondo no tiene la obligación legal de consignar el auxilio de cesantía del docente afiliado a un determinado fondo en un periodo determinado."

Así las cosas, para el caso específico de los docentes, las reclamaciones de cesantías se rigen por el procedimiento fijado por la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, que constituye entonces el procedimiento especial aplicable, de lo que se precisa que "dicho procedimiento, en lo que respecta a los términos y formalidades para acceder a la solicitud, difiere sustancialmente de lo estipulado por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por tanto, no se puede pretender hacer extensiva una sanción establecida en una norma general para un procedimiento que se encuentra regulado en

una norma especial que no la contempla, como sucede con la sanción moratoria por el supuesto no pago oportuno del auxilio de cesantías."[1]

Ello se debe a que no es posible extender la aplicación de una sanción, que no está prevista en la norma que regula la prestación de cesantías del régimen de los docentes, puesto que "en materia sancionatoria, al igual que en el derecho penal, opera el principio de interpretación restrictiva de la norma, es decir, que las normas que establecen sanciones o que fijan límites a los derechos se deben interpretar a la determinación literal de la conducta que se sanciona, quedando proscrita todo tipo de interpretación extensiva, analógica o deductiva."[2]

Por todo lo anterior, se concluye que al actor no le asiste derecho a sanción moratoria pretendida, siendo que en las disposiciones que regulan el auxilio de cesantías de los docentes afiliados al fondo de prestaciones sociales del Magisterio, no se contempla la indemnización moratoria por el no pago oportuno, y señalan que el pago está sujeto a la condición suspensiva de la disponibilidad presupuestal.

Y en cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1769 del 24 de noviembre del 2014, establece en el artículo 89:

> "Pago de cesantías del Magisterio. El pago que reconozca el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG- por concepto de cesantías parciales o definitivas a sus afiliados se deberá realizar dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación y pago de la prestación social solicitada.
>
> A partir del día hábil sesenta y uno (61), se deberán reconocer a título de mora en el pago, intereses legales a una tasa equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada".

[1] Tribunal administrativo de Antioquia, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, en sentencia de 9 de mayo de 2014, del proceso con radicado 2012-168
[2] Ibídem.

III. Al concepto de violación

Los actos acusados no violan las disposiciones invocadas por el actor, y está estrictamente ceñido a las disposiciones en que debería fundarse. Las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones sociales, se encuentran reguladas por una norma de carácter especial, y no es posible incluirle sanciones fuera de su ámbito normativo. Además el pago se encuentra sujeto al turno y la disponibilidad según lleguen las solicitudes, como se sustenta en las sentencias C-314 de 1998 y C-552 de 1998; en el caso de configurarse mora que sea a partir del día sesenta y uno (61) reconocer intereses legales a una tasa equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada.

No existió omisión, ni violación a derecho alguno en lo que expone el demandante, toda vez que al docente se le pago sus prestaciones sociales conforme a derecho.

IV. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que avalen su prosperidad, ya que la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La previsora, actúa conforme a las políticas expuestas por la misma ley especial de prestaciones e igualmente de acuerdo a los parámetros expuestos por el Consejo Directivo del Fondo, como máxima autoridad encargada de proferir los procedimientos para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Frente a la solicitud de condenas para la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora, impetrada por la Demandante, solicitamos respetuosamente al Señor Juez, se DENIEGUEN en su totalidad las pretensiones de la demanda.

Con sustento en las CONSIDERACIONES, antecedentes y en consecuencia lógica de esto, no procede la imposición de las CONDENA solicitadas por la actora.

En cuanto a las pruebas tanto solicitadas como aportadas ellas deberán apreciarse de conformidad y en cumplimiento con el artículo 176 del Código General del proceso que dispone:

> "...Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos..."

V. EXCEPCIONES.

a.) Inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma: Se estructura este hecho por cuanto su pretensión se basa en una norma, desconociendo el ordenamiento jurídico de manera integral, en el que se encuentra también las normas y sentencias en las cuales fundamentamos nuestra posición.

El auxilio de cesantía de la accionante ha sido liquidado con arreglo a la normatividad legal y reglamentaria aplicable a los derechos prestacionales de la docente demandante. De igual manera, para el efecto, se han atendido las pautas jurisprudenciales vigentes al momento de la expedición del acto administrativo de reconocimiento. Los derechos laborales de la docente, por lo tanto, se encuentran debidamente satisfechos.

El acto administrativo acusado no viola las disposiciones invocadas por la parte actora, por el contrario, está estrictamente ceñido a las disposiciones en que debería fundarse. Es preciso recordar que las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se encuentran reguladas por una norma de carácter especial, y no es posible incluirle sanciones moratorias que se encuentran previstas por fuera de su ámbito normativo[3]; además el pago de aquellas se encuentra sujeto la disponibilidad presupuestal y el turno según el orden de presentación de las correspondientes solicitudes, en los términos de las sentencias de constitucionalidad C-314 de 1998 y C-552 de 1998.

[3] *Ver:* Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, sentencia de 17 de junio de 2014, Rad.: 2012-452-01, MP.: Fernando Alverez Morales. (Anexa a esta contestación)

No corresponde, entonces, ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida y, por lo tanto, tampoco existe obligación prestacional correlativa a cargo de la entidad demandada.

b.) Pago. Mi representada ha cancelado a la demandante todas y cada una de las prestaciones periódicas que han sido causadas a su favor teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, y el principio de igualdad.

c.) Cobro de lo no debido. Como quiera que no exista sustento normativo o jurisprudencial que justifique la prosperidad de la solicitud incoada por la parte activa, la demandada no podría ordenar el pago de la misma, so pena de incurrir en pago de lo no debido en los términos del artículo 2313 del Código Civil.

d.) Compensación: Sin que esta excepción implique reconocimiento de derecho alguno, solicitamos al Juzgador Contencioso Administrativo, en caso de ser procedente, que declare la compensación de las sumas de dinero pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) a la parte demandante por concepto de prestaciones sociales.

e.) Excepción genérica o innominada: De acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del Código general del proceso[4], aplicable en lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 187 de la ley 1437 de C.C.A[5]., cuando el juez halle probado los hechos constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

f) Buena fe: Se destaca la sentencia T-475 de 1992, de M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz, en la que se expresa que:

[4] En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.
[5] En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada

"(...) La buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional (C.P. art. 83). Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta ("virbonus")...La administración y el administrado deben adoptar un comportamiento leal en el perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas. Este imperativo constitucional no sólo se aplica a los contratos administrativos, sino también a aquellas actuaciones unilaterales de la administración generadoras de situaciones jurídicas subjetivas o concretas para una persona. El ámbito de aplicación de la buena fe no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción."

Se observa en el hecho de que mi representada ha actuado con la más absoluta buena fe tanto durante la recepción de los aportes de la afiliada, al momento de la consolidación del derecho a favor de la demandante y hasta la fecha por cuanto ha procedido teniendo en cuenta la aplicación de las normas pertinentes.

VI. PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito señor juez, se sirva vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

VII. PRUEBAS

1) Solicito certificación expedida por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en el cual expresa que no tiene competencia para allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que es exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VIII. ANEXOS

1- Poder con sus anexos que me ha sido conferido en legal forma.

IX. NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones y comunicaciones ténganse en cuenta:

A los demandados Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional CAN, en la ciudad de Bogotá D.C.

A la Apoderada de la Parte Demandada, recibo notificaciones en la Calle 71 No. 11 – 85 Bogotá D.C. y al email notificaciones17@silviarugelesabogados.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ,

T.P. 87.982 del C.S.J.

C.C.63.360.082

MINEDUCACIÓN

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Señores
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Radicación:	**13001333301020170010200**
Acción:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MARIBEL ALVAREZ DE LA ESPRIELLA**
Demandado:	**LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN , identificada con cédula de ciudadanía No. 41.672.400 de Bogotá y tarjeta profesional No. 68.459 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio de la delegación efectuada a través de Resolución 09445 expedida por la Ministra de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normatividad concordante, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, especial, amplio y suficiente, a las doctoras **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ y YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO**, identificadas como aparece al pie de sus firmas, para que actúe en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia.

Las apoderadas quedan facultadas conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), especialmente para presentar excepciones, contestar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias propias del proceso, especialmente a la diligencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y concilie o no, conforme a las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional en cuanto a éste le compete según certificación que se aporte en audiencia por el apoderado; y para adelantar todas las acciones que garanticen el derecho de defensa de la Entidad, así como para sustituir este poder.

Pido al despacho se le reconozca personería para actuar.

Atentamente,

GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN
C.C No. 41.672.400 de Bogotá
T.P. No. 68.459 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ
C.C. 63.360.082 de Bucaramanga
T.P. N° 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura

YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO
C.C No. 1143355209 de Cartagena
T.P. N°264.204 del Consejo Superior de la Judicatura

Rad. 2017-ER-133545
Fraisener A. Sotto V.

NOTARIA 14
14
NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a: Juez

Fue presentado ante el suscrito

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTA

Por: **ROMERO GAITAN GLORIA AMPARO**

Identificado con: **C.C. 41672400**

y T.P. **68459 DE CSJ**

Bogotá **04/07/2017** a las **07:38:26 a.m.**

www.notariaenlinea.com
L273XNOQ3ZB46E2Y

JuCa

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTA

... TA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA, D.C.
21 JUL. 2017

... de este Despacho Judicial compareció
Silvia Margarita Rugeles R.
... 63.360.082 y la T.P. No.
87.982
... manifestó bajo juramento ...
... puesta con su puño y ...
... los actos públicos y ...

12-07-17

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 09445 DE 2017

(09 MAY 2017)

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o. del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que éste sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder especial para actuar en defensa de los intereses de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que de conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en la doctora **GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN**, Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica, identificada con cédula de ciudadanía

No.41.672.400 de Bogotá, la función de otorgar poderes en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados externos contratados por la Fiduciaria La Previsora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como reclamar los títulos judiciales que a favor de la entidad, se encuentren en los despachos judiciales a nivel nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No. 01275 del 2 de febrero de 2015, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 09 MAY 2017

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

YANETH GIHA TOVAR

Elaboró Gloria Amparo Romero Gaitán
Elaboró Hanleth Rodrigo López M
Revisó Martha Lucia Trujillo Calderón
Revisó Liliana María Zapata

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

41672400
NUMERO

ROMERO GAITAN
APELLIDOS

GLORIA AMPARO
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-MAY-1953
PURIFICACION
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 ESTATURA | A+ G.S. RH | F SEXO

15-NOV-1976 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

A-1500121-42100295-F-0041672400-20020429 03225 02116A 01 113776191

LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CERTIFICA QUE

En sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio, celebrada el **06 Y 07 de julio de 2017**, se ratificó la Política General de Conciliación, que fue adoptada por el mismo en sesión del **26 de marzo de 2002 y modificada en sesión del 18 de Mayo de 2016**, aprobada para aquellos casos en los que se controviertan asuntos relacionados con prestaciones sociales y servicios de salud de docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de lo cual se determinó por parte de sus miembros que **NO LE ES FACTIBLE CONCILIAR,** con fundamento en los argumentos jurídicos que a continuación se exponen:

FUNDAMENTOS LEGALES

- ***Ley 962 de 2005***

Con la expedición de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, ***"por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos"***, se suprimieron actividades que en razón de sus funciones venían ejerciendo los Representantes del Ministro de Educación Nacional ante Entidad Territorial, a saber:

- ✓ *La participación de los Representantes del Ministro de Educación Nacional en las Juntas Departamentales (JUDE) y Distritales de Educación (JUDI), así como el ejercicio de las funciones de coordinación de las acciones educativas del Estado y la ejecución de los planes de desarrollo, por derogación de los artículos 149, 159-numeral 5, 160-numeral 5 y literales b) y d) del artículo 148 de la Ley 115 de 1994.*

- ✓ *El reconocimiento de las prestaciones sociales que pagaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio del Representante del Ministro de Educación Nacional ante la Entidad Territorial, esto, por disposición expresa del artículo 56 de la mencionada Ley que dispone el nuevo trámite para tal fin, derogándose lo previsto en el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 y la Ley 91 de 1989.*

- **DECRETO 1075 DE 2015**

El 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto No. 1075 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"***, por medio del cual se deroga el Decreto 2831 de 2005. En dicho decreto se reglamenta la Afiliación al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, los Recursos del fondo de prestaciones sociales del magisterio y la Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio en donde frente al Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, dispone el siguiente procedimiento:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. RADICACIÓN DE SOLICITUDES.

Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. GESTIÓN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.
Para tal efecto, la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

- Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

- Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

- Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

- Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.3. TRÁMITE DE SOLICITUDES.

El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaria de educación.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.4. RECONOCIMIENTO.

Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

CONCLUSIONES

- Dada la descentralización del sector educativo en virtud de la Ley 60 de 1993 y posteriormente la Ley 715 de 2001, este Ministerio perdió la facultad de ser nominador, facultad que fue trasladada a los Departamentos, Distritos y los Municipios certificados, correspondiendo la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales a los gobernadores y alcaldes respectivos.

- Las funciones que ejercían los Representantes de la Ministra de Educación Nacional ante las entidades territoriales en relación con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme a los artículos derogados por el artículo 61, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación, en virtud de las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 (artículo 56), reglamentados en lo pertinente por el Decreto 1075 de 2015.

DECISION

En sesión del Comité celebrada el **06 Y 07 de julio de 2017**, se aprobó ratificar la Política General de Conciliación, modificada y ratificada el 12 de mayo de 2016 a su vez adoptada por el mismo en sesión del 26 de marzo de 2002, para la participación de los apoderados del Ministerio de Educación Nacional en las Audiencias de Conciliación Judiciales y extrajudiciales en las que se debata el pago de las prestaciones sociales y la prestación de servicios de salud a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no le es dable conciliar a esta entidad.

Los miembros del Comité puntualizan que la Política fue adoptada con las disposiciones legales vigentes en su momento para los Comité de Conciliación y Defensa Judicial y conforme a la competencia funcional que le ha asistido a este Ministerio, no contemplando dentro de sus funciones el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, la contratación de servicios médicos y menos aún la administración de recursos del Fondo destinados para tales fines.

No obstante lo mencionado, consideraron que debido al paso del tiempo, la expedición de normas que determinan claramente las competencias de las partes que vienen siendo convocadas; la vigencia del contrato celebrado de conformidad con la Ley 91 de 1989 entre la Fiduciaria La Previsora S. A. y La Nación - Ministerio de Educación Nacional, como consta en Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, se efectuó el análisis correspondiente a las normas con el fin de adoptar la decisión correspondiente.

En consecuencia, se aprobó la ratificación y modificación de la Política General de Conciliación para la participación de los apoderados del Ministerio en las controversias en las que se debatan asuntos relacionados con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quedando del siguiente tenor:

> *"En las audiencias de conciliación extrajudicial y judicial a que se convoque a la Nación – Ministerio de Educación Nacional para debatir el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e igualmente prestación de servicios de salud a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los apoderados del Ministerio no podrán conciliar y deberán llamar en garantía a la Entidad Territorial que expidió el acto administrativo objeto de reclamación o aquella que por competencia deba efectuar reconocimiento de la prestación que se reclame y a la Fiduciaria la Previsora S. A., como vocero del patrimonio autónomo, administradora de los recursos y pagadora de estos. En virtud del contrato de Fiducia Mercantil suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional, como consta en Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, para que sean estas las Entidades que coordinadamente estudien y viabilicen o no la conciliación respecto de las pretensiones del demandante o solicitante en cada caso, de conformidad con el artículo 56 de la ley 962 de 2005 en concordancia con el Decreto 2831 de 2005 derogado y compilado por el Decreto 1075 de 2015.*
>
> *El Ministerio de Educación no es competente para tratar este asunto toda vez que de acuerdo con Ley 962 de 2005 art. 56 y el Decreto 2831 de 2005 derogado y compilado por el Decreto 1075 de 2015, las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces y es el Fondo a través de su administrador fiduciario quien aprobará el proyecto de resolución, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Se expide en Bogotá D. C., el 07 de julio de 2017, con destino al **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.**, con ocasión de la audiencia establecida en el art. 180 del C.P.A.C.A programada dentro del proceso Radicado **13001333301020170010200,** promovido por **MARIBEL ALVAREZ DE LA ESPRIELLA** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

MARIA ISABEL HERNANDEZ PABÓN
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

2017-ER-133545
Elaboró Fraisener Sotto V.

12-07-17

Señor:
JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
E.S.D.

Referencia: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2017-00102
Demandante: MARIBEL ALVAREZ DE LA ESPRIELLA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y Otros.

13 SET. 2017

Cordial saludo.

EDGAR MANUEL ZUÑIGA ALZAMORA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 73.008.390 de Cartagena, portadora de la T.P No 181.546 C.S de J con domicilio en la ciudad de Cartagena, actuando en nombre y representación del Departamento de Bolívar, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. **A LOS HECHOS**

1. Es cierto.

2. Es cierto.

3. No nos consta. Así deberá probarse por la parte actora.

4. Es cierto.

5. No me costa, la entidad que represento, no es la encargada de cancelar la prestación que fue reconocida al demandante.

6. Es cierto.

7. No es un hecho, más bien esta circunstancia, es una apreciación jurídica esbozada por la apoderada de la parte demandante.

8. No es cierto, y se aclara, corresponde a la parte actora probar el supuesto de hecho en que funda sus pretensiones.

9. No nos consta, deberá probarse.

II. **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

III. FUNDAMENTO DE DEFENSA

Sobre casos como el planteado, se ha expresado lo siguiente;

"... (...)... De otro lado, sostiene el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío, que la legitimación en la causa por pasiva, reside en la Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón a que la Ley 91 de 1989, creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y le asignó la obligación de pagar las cesantías al personal docente, por lo que sería la Nación a través de su Ministerio de Educación – Fomag, quien debe asumir el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor del docente; observando además, como base para liquidar, todo factor constitutivo de salario, de carácter permanente y mensual, comprendiendo la sanción, hasta el último día de pago, teniéndose como salario el vigente al momento de empezar la mora; advirtiendo además, como término oportuno para reconocer y pagar las cesantías parciales o definitivas, el de sesenta y cinco (65) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud en vigencia del Decreto 01 de 1984, y el de setenta (70) días con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, término a partir del cual surge el deber de que cada persona reclame sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la Ley, es decir, que para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perderlos por prescripción extintiva[1]" subrayado nuestro.

IV. **EXCEPCIONES DE MERITO**

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En el caso concreto se vinculó al trámite de la presente demanda, así se ordenó notificar, al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR en razón de que se menciona como interesado en las resultas del proceso y sede del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación Departamental, y que seguramente un funcionario suyo actúo en la expedición del acto acusado. Razones de peso para analizar a título de qué se presenta esa participación; para ello es necesario repasar la normatividad que rige a lo relativo a las prestaciones sociales del magisterio, así: La ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en su artículo 5 estipuló: Artículo 5: "El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá los siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado..." La ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre la racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos del estado, dispuso: Artículo 56: RACIONALIZACION DE TRAMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO...." Siguiendo esta línea, el Magisterio de Educación Nacional expidió el decreto 2831 de 2005, que reglamenta lo anterior.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de la Sección Segunda. SUBSECCION "B" Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Septiembre 23 de 2010. Radicación Nro. 47001-23-31-000-2003-00376-01 (1201-08). Actor: Marco Fidel Ramírez Yepez y Otros. Demandado: Municipio de Sitio Nuevo – Magdalena.

II. **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

III. FUNDAMENTO DE DEFENSA

Sobre casos como el planteado, se ha expresado lo siguiente;

"... (...)... De otro lado, sostiene el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío, que la legitimación en la causa por pasiva, reside en la Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón a que la Ley 91 de 1989, creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y le asignó la obligación de pagar las cesantías al personal docente, por lo que sería la Nación a través de su Ministerio de Educación – Fomag, quien debe asumir el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor del docente; observando además, como base para liquidar: todo factor constitutivo de salario, de carácter permanente y mensual, comprendiendo la sanción, hasta el último día de pago, teniéndose como salario el vigente al momento de empezar la mora; advirtiendo además, como término oportuno para reconocer y pagar las cesantías parciales o definitivas: el de sesenta y cinco (65) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud en vigencia del Decreto 01 de 1984, y el de setenta (70) días con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, término a partir del cual surge el deber de que cada persona reclame sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la Ley, es decir; que para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perderlos por prescripción extintiva[1]" subrayado nuestro.

IV. **EXCEPCIONES DE MERITO**

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En el caso concreto se vinculó al trámite de la presente demanda, así se ordenó notificar, al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR en razón de que se menciona como interesado en las resultas del proceso y sede del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación Departamental, y que seguramente un funcionario suyo actúo en la expedición del acto acusado. Razones de peso para analizar a título de qué se presenta esa participación; para ello es necesario repasar la normatividad que rige a lo relativo a las prestaciones sociales del magisterio, así: La ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en su artículo 5 estipuló: Artículo 5: "El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá los siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado..." La ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre la racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos del estado, dispuso: Artículo 56: RACIONALIZACION DE TRAMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO...." Siguiendo esta línea, el Magisterio de Educación Nacional expidió el decreto 2831 de 2005, que reglamenta lo anterior.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de la Sección Segunda. SUBSECCION "B" Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Septiembre 23 de 2010. Radicación Nro. 47001-23-31-000-2003-00376-01 (1201-08). Actor: Marco Fidel Ramírez Yepez y Otros. Demandado: Municipio de Sitio Nuevo – Magdalena.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como unos meros facilitadores para que los docentes nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, y cualquier otra reclamación, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fonpremag, los suscriben, es en representación de dicho fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obliga al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, habrá de excluirse al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR del cumplimiento de una eventual sentencia en su contra.

Recientes pronunciamientos en casos similares: - Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2008 – 169 Dte: Alvaro Fábrega Roca – Juzgado 9 Administrativo de Cartagena. - Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2011 – 223 Dte: Alfredo Altamiranda Casanova – Juzgado 1 Administrativo de Cartagena Y otros tantos pronunciamientos en igual sentido.

EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 306 DEL C.P.C

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO.- Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte demandante.

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas lo siguiente las documentales aportadas en la presente demanda.

VII. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones personales en el barrio Almirante Colón, 2ª etapa, manzana Y lote 7, de esta ciudad o al email: mister1113@hotmail.com.

Del señor Juez,

EDGAR MANUEL ZUÑIGA ALZAMORA
C.C 73.008.390 de Cartagena
T.P 181.546 del CS de la J

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Señores:
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ESD

REF: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO: 13001-33-33-010-2017-00102-00
DEMANDANTE: MARIBEL ÁLVAREZ DE LA ESPRIELLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ identificada con la cédula de ciudadanía No 33.104.083 de Cartagena, en mi condición de Secretaria Jurídica del Departamento de Bolívar, cargo para el cual fui incorporada mediante Decreto 665 de 10 de Abril de 2017, actuando en ejercicio de mis funciones y en especial las conferidas por el Decreto 819 de Junio 8 de 2017; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **ÉDGAR MANUEL ZÚÑIGA ALZAMORA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 73.008.390 de Cartagena, y Tarjeta Profesional No. 181.546 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ
Secretaria Jurídica

Acepto este Poder

ÉDGAR MANUEL ZÚÑIGA ALZAMORA
C.C. N° 73.008.390 de Cartagena
T.P. No.181.546 del C.S. de la J.

Notaría Única del Círculo de Turbaco
Testimonio de Firma Registrada
El Suscrito Notario Único del Círculo de Turbaco hace constar que la firma que antecede corresponde a quien dijo llamarse por
ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ
identificado con 33.104.083
Turbaco, 17 AGO 2017
NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE TURBACO (BOLÍVAR)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaría Única del Círculo de Turbaco
NOTARIO
CARLOS EDUARDO HOYOS MARTÍNEZ
MUNICIPIO DE TURBACO

DECRETO Nº. 665 DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 10 del Decreto Ordenanzal No. 57 de 2017 en consonancia con el artículo 30 del Decreto 785 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que en virtud a la Ordenanza No 149 del 29 de febrero de 2016, modificada por la Ordenanza Nº 172 del 10 de diciembre de 2016, la Asamblea Departamental de Bolívar, facultó al Gobernador del Departamento de Bolívar para realizar una reestructuración administrativa, a través de la cual se modifique, reorganice, modernice y determine la estructura administrativa de la Organización Interna de la Administración Departamental de Bolívar.

Que el Gobernador del Departamento de Bolívar expidió los Decretos 54, 55, 56, 57, 58 de 2017, mediante los cuales se adopta la nueva estructura y funciones de los organismos y dependencias, se ajusta la escala salarial, se ajustan las denominaciones y grados de la Secretaria de Salud, se reforma la planta de personal y se ajusta el manual de funciones, respectivamente

Que en el artículo 10 del precitado Decreto 57 de 2017 se dispone lo siguiente:

> ***ARTICULO 10. INCORPORACION.*** *La incorporación de los funcionarios a la planta de personal que se establece en el presente Decreto, se hará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su publicación, por conducto de la Dirección de Función Pública, teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas sobre la materia y lo establecido en este acto administrativo.*
>
> ***PARAGRAFO 1.*** *En el proceso de incorporación, la Administración deberá tener en cuenta y respetar los derechos adquiridos por los funcionarios, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, conforme a lo establecido por la Ley 4 de 1992 y demás normas aplicables.*

Que como consecuencia del proceso de Modernización efectuado en la Administración Departamental se hace necesario incorporar a los servidores públicos de la Gobernación de Bolívar financiados con Recursos Propios a la nueva planta de personal de la entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO Nº. 665 DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

DECRETA

ARTÍCULO 1- Incorporase a la Planta de Personal, establecida mediante decreto No. 57 de 2017, a los empleados que vienen prestando sus servicios en la Gobernación de Bolivar y que son financiados con Recursos Propios, así:

No. DE EMPLEOS	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FUENTE DE FINANCIACIÓN
DESPACHO DEL GOBERNADOR						
1	ASESOR	105	04	SANCHEZ PEÑA MARY CLAUDIA	52.869.264	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	CURE COMBATT XIOMARA DEL PILAR	33.197.805	RP
PLANTA GLOBAL						
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	TRUCCO DE LA HOZ ADRIANA MARGARITA	33.104.083	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	REYES LLERENA MARTHA ELENA	33.108.858	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	KUHLMANN ROMERO DAIRO GUILLERMO	73.112.883	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	MORALES HERNANDEZ RAFAEL ANTONIO	72.141.488	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	TONCEL OCHOA JOHANN DE JESUS	7.920.174	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	FELIZ MONSALVE CARLOS ENRIQUE	73.166.683	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	ACUÑA LOPEZ ALVARO ENRIQUE	8.637.292	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	OLAYA SANTAMARIA HECTOR HERNEY	91.291.810	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	HADECHINE CARRILLO MASORY PAOLA	1.052.069.911	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	MONTES GONZALEZ RAFAEL ENRIQUE	3.746.264	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	CASTILLO GONZALEZ PEDRO RAFAEL	73.110.205	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	CASTRO PEREIRA MERYS	45.487.811	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	GARCIA FIGUEROA ROXANA CECILIA	22.800.340	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	MENDOZA ARCINIEGAS ROBINSON	9.091.544	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	GONZALEZ PRENS OSCAR LUIS	73.564.602	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	SELUAN MARTELO WALDY ELIAS	7.919.152	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	TOLOSA SANCHEZ ROQUE ANTONIO	9.097.428	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	JIMENEZ GOMEZ EUNICE	45.443.704	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	POLANCO BENAVIDES CARLOS JOSE	92.538.043	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	ROJAS OLMOS ARMANDO ALFONSO	3.811.330	RP
1	DIRECTOR OPERATIVO	009	02	ZAMBRANO MEZA ARIEL ENRIQUE	1.128.048.399	RP
1	DIRECTOR TECNICO	009	02	MOGOLLON JARABA GENOVEVA	45.452.857	RP
1	DIRECTOR TECNICO	009	02	GUETTE HERRERA JORGE ENRIQUE	3.172.999	RP

8

DECRETO Nº. 665 DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

1	DIRECTOR TECNICO	009	02	AGUILERA PUA LILIBETH	22.798.613	RP
1	DIRECTOR TECNICO	009	02	ROMAN ELLES EDGARDO MANUEL	9.291.349	RP
1	DIRECTOR TECNICO	009	02	OSORIO SAYEH MIGUEL ANTONIO	9.022.059	RP
1	DIRECTOR TECNICO	009	02	CASTELLON CASTRO CARLOS ALFREDO	9.290.716	RP
1	JEFE DE OFICINA	006	03	ALIES FUENTES FARA MANUELA	1.047.384.246	RP
1	JEFE DE OFICINA	006	03	SERRANO VAN-STRAHLEN NOHORA ADRIANA	22.798.398	RP
1	JEFE DE OFICINA	006	03	HERNANDEZ MEDINA MARIA DEL PILAR	22.801.857	RP
1	JEFE DE OFICINA	006	02	ARANGO PEREZ VICTOR HUGO	73.573.619	RP
1	JEFE DE OFICINA ASESORA	115	04	CARMONA CARDENAS CLAUDIA MARGARITA	45.691.409	RP
1	ASESOR	105	02	ABELLO GOMEZ MARIA FERNANDA	45.439.563	RP
1	ASESOR	105	01	VILLAMIZAR VEGA GEOVANNI JOSE	73.571.187	RP
1	ASESOR	105	01	PATERNINA BARROS ALEJANDRA SOFIA	45.548.695	RP
1	ASESOR	105	01	ARMESTO ARDILA YULY CAROLINA	45.550.279	RP
1	ASESOR	105	01	PICO ORTEGA OSCAR DAVID	3.860.307	RP
1	ASESOR	105	01	TORRES SERRA LEONARDO	9.110.564	RP
1	ASESOR	105	02	CASTILLO TORRES DAYANA PAOLA	32.906.239	RP
1	ASESOR	105	02	CORREA LLERENA JORGE ELIECER	3.928.975	RP
1	ASESOR	105	02	ACEVEDO SIBAJA KATIA	45.515.324	RP
1	ASESOR	105	02	FERNANDEZ CASTELLON RAUL MANUEL	73.353.036	RP
1	ASESOR	105	03	VELEZ ORTIZ GINA PATRICIA	45.537.777	RP
1	ASESOR	105	03	DE POMBO COVO JAVIER IGNACIO	73.070.165	RP
1	ASESOR	105	03	PEREZ TORRES LEDA MARIA	45.366.246	RP
1	ASESOR	105	03	HURTADO VILLANUEVA ZORAIDA MARIA	33.202.555	RP
1	ASESOR	105	03	PAYARES ALMANZA MONICA PATRICIA	1.047.365.097	RP
1	ASESOR	105	01	MEDRANO ROMERO GABRIEL ALBERTO	73.186.492	RP
1	ASESOR	105	01	FRANCO PEREZ ELOY DE JESUS	9.137.494	RP
1	ASESOR	105	02	TOVAR CARRASQUILLA SANDRA YANETH	45.490.204	RP
1	ESOR	105	01	TRESPALACIOS FIGUEROA CARLOS	9.289.826	RP
1	ASESOR	105	02	DIAZ GRANADOS GARCIA FERNANDO ALBERTO	73.104.456	RP
1	ASESOR	105	04	BERNAL JIMENEZ ALBERTO	9.284.233	RP
1	ASESOR	105	04	ESCUDERO JALLER DIANA MILENA	33.104.938	RP
1	ASESOR	105	01	HERNANDEZ AGUAS MIGUEL ROBINSON	19.874.868	RP
1	ASESOR	105	02	OYAGA MENDOZA LUZ ELENA	33.211.589	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	VERGARA MARTINEZ JOSE LUIS	73.099.236	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	SIMARRA NAVARRO JORGE LUIS	73.582.096	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	GARCIA MENDOZA ELAYNE MERBELIS	45.753.028	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	02	HERNANDEZ MARTINEZ MONICA	33.219.306	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	03	CORTINA MARRIAGA JULIAN	73.103.026	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	02	SIERRA CADRAZCO ASIZAR DE JESUS	73.116.017	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	02	BETANCUR SALCEDO DALMIRO JOSE	7.928.413	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	02	PEREZ TORRES DAVID EDUARDO	9.114.643	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	02	VILLA BARRAZA MARCO TULIO	9.171.546	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	02	CABARCAS MARRUGO JAVIER SEGUNDO	9.293.251	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	02	TORRES GARCIA GIL ANTONIO	3.811.846	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	02	RICO MORANTE YAMIL ALFREDO	9.144.523	RP

9

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO Nº. 665 DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	12	MATSON CARBALLO ALVARO DE JESUS	73.089.906	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	12	VELASQUEZ HERAZO CIRA DEL CARMEN	33.195.094	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	QUEZADA AMOR MIGUEL RICARDO	19.895.386	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	MENDOZA PINEDO ALVARO RAFAEL	12.550.700	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	MELO PAEZ VERONICA LUCIA	34.996.285	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	GOMEZ ANGEL MARIA LUCIA LUCILA	45.426.496	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	TARON FORTICH NELCY MARIA	45.449.630	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	CABARCAS BANQUEZ EDWIN	73.093.203	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	BARBOZA LAMBRAÑO ALFONSO CAROL	73.116.165	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	GONZALEZ MARTINEZ LUIS FERNANDO	79.626.028	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	BARRAZA TAMARA LUIS CARLOS	9.171.388	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	OSPINO POLO MARIA DEL CARMEN	22.697.858	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	QUEVEDO CANEDO ORLANDO	7.478.439	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	08	TORRES ARGUELLO MIGUEL ANGEL	73.100.219	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	08	MILLAN GANDARA ANIBAL DE JESUS	9.310.990	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	VELASCO MOSQUERA HECTOR	19.147.708	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	ESCORCIA OROZCO SUSANA	23.191.135	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	DELGADO VELILLA MADELEINE	33.147.019	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	MONTOYA TORRES SHIRLEY DEL CARMEN	45.425.165	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	GUERRA PACHECO IRMA RAQUEL	45.438.283	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	DIAZ BAEZ PATRICIA ELENA	45.448.546	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	VERGARA GOMEZ ZAIDA DEL CARMEN	45.452.902	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	CUADROS GUTIERREZ ELIZABETH	45.453.653	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	GONZALEZ LOMINET LUZ ESTELLA	45.478.816	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	GONZALEZ BARRIOS SANDRA MARGARITA	45.486.950	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	FRIERI LEIVA IVAN DE JESUS	6.875.150	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	PORTO TURIZO ANTONIO CLARET	73.097.631	RP

10

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO Nº. 665 DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	MARIMON MATOREL EFRAIN DEL CARMEN	73.104.376	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	REALES BARCASNEGRAS RAFAEL ENRIQUE	73.125.656	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	ESCRUCERIA CASTRO WILLY YEICKSOON	73.581.599	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	CASTRO NIETO ANIBAL ENRIQUE	7.882.465	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	LARIOS REDONDO EDGAR RAFAEL	8.724.213	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	ARIZA OTERO DEMOSTENES	9.076.972	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	HERNANDEZ VASQUEZ MIGUEL ENRIQUE	9.090.393	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	GOMEZ TATIS OLIMPO	9.091.407	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	DE LA BARRERA MUÑIZ ANTONIO	9.091.616	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	VARGAS MARTINEZ ALVARO	9.174.318	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	ELIADUE MARTINEZ ROBERTO	9.262.528	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	BETANCOURT GARRIDO GONZALO	9.283.395	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	TRESPALACIOS MARIMON ASCENETH	3.980.451	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	SEPULVEDA OROZCO MARCOS SEGUNDO	7.883.091	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	05	MORA GAVIRIA MARIA DEL CARMEN	45.437.011	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	05	AMADOR DAZA NOHORA SOFIA	45.756.567	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	04	FLOREZ BERRIO JORGE LUIS	9.091.314	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	ALVAREZ SIMANCAS MONICA DEL CARMEN	45.487.102	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	PINILLA ABRIL FEDERICO	11.254.748	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	ROBLEDO DELGADO OSCAR ARMANDO	16.276.809	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	NAVARRO BARRAZA ARELIS MERCEDES	22.801.927	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	ELIAIEK OSPINO ANA DELMA	22.843.784	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	PALOMINO GELES FANNY	22.948.807	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	CANTILLO RODRIGUEZ BENILDA JUDITH	32.940.008	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	ACUÑA CUELLO MIGDONIA ESTHER	33.197.555	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	SOLANA GARCIA EDGARDO RAFAEL	3.805.309	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	MARRUGO GRICE MARIA DEL ROSARIO	45.447.971	RP

DECRETO Nº. 665 DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	GUTIERREZ HINESTROSA MARITZA	45.470.797	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	RODRIGUEZ AGUILAR ROCIO DEL CARMEN	45.483.025	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	PATRON CONTRERAS DORIS DEL CARMEN	64.558.251	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	IRIARTE ALVAREZ JULIO CESAR	8.834.846	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	MORALES JIMENEZ EVARISTO	9.262.679	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	OSORIO DIAZ ZORAIDA DE LAS M	45.427.651	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	ARRIETA ROMERO CARLOS	73.227.040	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	CASTELL MANJARREZ ALFONSO	9.067.652	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	LANDAZABAL MOLINA ANGEL	72.130.078	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	LOPEZ RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL	7.958.713	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	MARTELO ECHENIQUE FANNY MARGARITA	22.949.915	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	CAIROZA UTRIA ARIEL AUGUSTO	73.119.997	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	YI ROMANY ALEXY MARIA	32.696.269	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	TORRES GENEY OMAIRA ISABEL	64.556.409	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	GAITAN IBARRA MANUEL JOSE	73.079.043	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	CASTILLO ALEMAN LUIS ALFONSO	7.929.044	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	POLO OROZCO YAMILETH DEL CARMEN	23.238.601	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	PEREIRA CASTILLA NACYRA DEL CARMEN	30.762.144	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	HEREDIA DIMINGO CLORIS	32.833.588	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	PERIÑAN ORTIZ MARINA DEL CARMEN	33.143.049	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	HERRERA BRIEVA GLADIS MARIA	33.283.737	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	VARELA ESCUDERO EVANGELINA	45.424.687	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	ZAIKZUK NEGRETE GLORIA OFELIA	45.437.313	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	MONTERO LEYVA JANETH JOSEFINA	45.461.689	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	PEÑA MARIMON YUDY	45.470.997	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	SEGURA SHAIKH ERIKA CONCEPCION	45.502.611	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	MORENO LEAL CESAR ENRIQUE	73.087.235	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	VASQUEZ VIANA JORGE LUIS	73.118.686	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	VASQUEZ BLANCO JONAS EDUARDO	73.377.346	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	AYALA DURANGO HERNANDO CECILIO	78.697.831	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	SANCHEZ ORTIZ JUAN MANUEL	79.778.130	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	05	REDONDO SALAS MARGARITA ROSA	33.158.071	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	04	ARRIETA NOVOA EDITH MARIA	33.280.068	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	04	CELEDON RODRIGUEZ JOSEFINA MARGARITA	45.488.024	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	04	ESPAÑA ORTEGA ELVIS RAUL	73.132.695	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	04	OCAMPO ARCIRIA LUIS FERNANDO	73.134.544	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	03	OROZCO ZAMORA NELLYS ISABEL	45.436.745	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	03	MEJIA CHAVES PIEDAD	45.451.565	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	03	GARCIA BALASNOA JAIME ALONSO	9.147.511	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	21	IRIARTE MAZA CARMELINA	45.472.281	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	21	SUCO VALENCIA FERNANDO RICARDO	73.125.582	RP

12

DECRETO Nº. 665 DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	20	FERNANDEZ VASQUEZ GUSTAVO	7.929.240	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	20	CANATE CASSIANI ELIECER ANTONIO	72.188.202	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	19	ARNEDO CABARCAS KAREN DEL CARMEN	45.542.849	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	15	SALGUEDO TORRES RAMON	73.086.138	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	CARDENAS GARAY VERENA DEL R	23.068.861	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	PEÑA PAILOT MARLY SOFIA	33.153.152	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	ZABALA OYUELA AMANDA	41.659.137	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	GONZALEZ GARCIA YASMINA	45.421.939	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	VARGAS VARGAS MYRIAM EUGENIA	45.433.549	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	RUA CABALLERO ASTRID DEL SOCORRO	45.441.916	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	QUIROZ OSPINO ALIS MARIA	45.467.409	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	HERNANDEZ PEREIRA URZULA MARIA	45.472.751	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	FORTICH MENDOZA PATRICIA DE LOS ANGELES	45.479.448	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	ORTIZ PUERTA LIDA DAYAN	55.226.879	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	19	GOMEZ HERRERA CLEMENTINA	33.154.062	RP
1	INSPECTOR	416	21	PEREZ GAMBOA JOSE VICENTE	73.112.779	RP
1	INSPECTOR	416	21	ARELLANO ORTIZ EDWIN	73.121.536	RP
1	INSPECTOR	416	21	CASTELLON GONZALEZ RAFAEL MIGUEL	7.886.150	RP
1	INSPECTOR	416	21	DIAZ GONZALEZ OSVALDO RAFAEL	7.927.859	RP
1	CONDUCTOR	480	16	HERNANDEZ PADILLA ALFONSO	73.070.303	RP
1	CONDUCTOR	480	16	FLOREZ MORENO ALBERTO LUIS	73.086.475	RP
1	CONDUCTOR	480	16	POLO PEREZ GEN	73.087.082	RP
1	CONDUCTOR	480	16	LAGUNA ORTEGA GUILLERMO RAFAEL	73.107.438	RP
1	AYUDANTE	472	10	ARTEAGA HOYOS MARCOS	73.097.856	RP
1	AYUDANTE	472	10	SANTANDER CASTILLO FRANCISCO	7.885.909	RP
1	AYUDANTE	472	10	GUTIERREZ REZZA EITHEL MARIO	9.139.215	RP
1	AUXILIAR DE SERV.GENERALES	470	09	MARTINEZ CABEZA LIBYA	45.460.074	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	HERNANDEZ RAMOS MARIA ANGELA	45.492.277	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	PALOMINO GELES DAGOBERTO	3.881.838	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	AMADOR MATUTE ALFREDO	6.819.217	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	ROSALES ANDRADE CARLOS RENE	1.052.079.034	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	OSORIO PEREZ ADRIANA	39.783.030	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	HERNANDEZ RODRIGUEZ DELCY DEL CARMEN	30.759.839	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	JARABA CASTILLO ENEVIS LIDA	42.365.269	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	CUEVAS ANGULO EDGARDO ENRIQUE	73.202.568	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	FACIOLINCE BERMUDEZ MARIA ESPERANZA	45.442.940	RP

13

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO Nº. 665 DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

1	TECNICO OPERATIVO	314	07	MARTINEZ VILLAMIL PATRICIA	45.510.223	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	MONTES SALCEDO BYRON DE JESUS	73.078.304	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	HERNANDEZ TORRES FERNEY ENRIQUE	8.696.684	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	03	GARCIA CARCAMO CRISTIAN DAVID	73.212.270	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	03	TERAN MORA YENIS	28.313.741	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	04	TORRES URUETA EMILCE	45.452.551	RP
1	SECRETARIO	440	21	HERNANDEZ GORDILLO ANA MARIA	45.499.816	RP
1	SECRETARIO	440	21	ESQUIVEL CHACON FRANCIA ELENA	45.484.707	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	19	AVILA MELENDREZ MARIA PATRICIA	45.764.766	RP
✓ 1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	19	PORTO ZUÑIGA ADALGIZA DEL C	39.152.577	RP
✓ 1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	19	JIMENEZ BARRIOS ANA MARIA	45.477.212	RP
✓ 1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	18	GIL MORA LEDDYS	32.742.418	RP
✓ 1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	15	HERRERA DE AVILA ABEL ENRIQUE	7.886.460	RP
✓ 1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	15	GUZMAN SILVA CARMEN SOFIA	33.158.327	RP
✓ 1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	15	AGUIAR LEYTON CIELITO	45.480.786	RP
✓ 1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	15	CONEO MANJARREZ GLORIA INES	23.136.834	RP
✓ 1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	15	NELLYS DEL CARMEN PAOLA LIÑAN	33.103.733	RP
✓ 1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	11	DE AVILA BERRIO SIRGEVIL	73.074.277	RP
✓ 1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	09	MORALES ROCHA SMITH ALBERTO	9.157.818	RP
1	CONDUCTOR	480	16	AHUMADA PEREIRA FRANCISCO	73.137.550	RP
1	CONDUCTOR	480	16	GAMARRA DE LA HOZ HAROLD MIGUEL	73.187.825	RP
1	CONDUCTOR	480	16	BALLESTEROS BERMEJO MARCOS	7.931.374	RP
✓ 1	AYUDANTE	472	10	PAYARES LOPEZ FELICIDAD	22.803.951	RP
✓ 1	AYUDANTE	472	10	OSORIO GUZMAN LUIS RAMON	73.065.149	RP
✓ 1	AYUDANTE	472	10	CABEZA GONZALEZ HECTOR	73.097.352	RP
✓ 1	AYUDANTE	472	10	ZUÑIGA NUÑEZ DORISMEL	9.050.971	RP
✓ 1	AYUDANTE	472	09	ALARCON CARVAJALINO BLAS ALBERTO	9.137.569	RP
✓ 1	AUXILIAR DE SERV.GENERALES	470	09	CAMPO CABARCAS ELIZABETH	33.193.000	RP
✓ 1	AUXILIAR DE SERV.GENERALES	470	09	ROSENSTAND SUAREZ YULI DEL CARMEN	1.047.392.599	RP
✓ 1	AUXILIAR DE SERV.GENERALES	470	09	CASTILLA MOLANO JACINTA	30.874.373	RP
✓ 1	AUXILIAR DE SERV.GENERALES	470	09	CABARCAS BARRIOS GISELA	32.873.432	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	12	GARCIA ORTEGA MERCEDES BEATRIZ	32.748.982	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	12	RICARDO BARRIOS SARA CECILIA	45.429.602	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	TURIZO LOBO MARTHA LUZ	23.074.999	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	CAICEDO MERCADO EVER MANUEL	7.931.606	RP

14

DECRETO Nº. 665 DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACIÓN DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	09	PINEDO MEJIA CLAUDIA PATRICIA	51.776.664	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	08	LORA PUERTA SABINA ROSA	45.472.243	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	GARCERANT TORRES JHON JAIRO	3.809.411	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	ANAYA MORALES YAMILE DEL CARMEN	33.156.897	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	BELLIDO BERRIO CAROLINA	45.526.273	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	ACUÑA ROMERO DAVID	73.091.076	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	JULIO ROJAS OSVALDO	73.071.704	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	ARROYO MONTECINO CARLOS ALBERTO	92.537.100	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	BOLIVAR LAMBIS MARCO AHUMERLES	9.076.161	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	ROMERO CHICO LILIANA PATRICIA	45.766.239	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	CORONEL MOLINA DAISY ISABEL	27.003.578	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	TURIZO REINEL DUVIS ESTHER	33.202.195	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	CASTELLAR SERRANO NANCY	33.339.093	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	TEHERAN TORRES ALVARO HIGINIO	73.153.471	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	PUERTA CAMPO MABEL DEL CARMEN	45.463.993	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	04	PAJARO LOPEZ JANIS DE JESUS	45.449.541	RP
1	AYUDANTE	472	10	IZQUIERDO HERNANDEZ MARTHA DEL CARMEN	64.547.401	RP
1	AYUDANTE	472	10	RODRIGUEZ BANQUEZ JOSE MARIA	73.117.498	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	JULIAO LOPEZ CARMEN AMALIA	45.438.153	RP
1	SECRETARIO	440	21	GARCIA AGUDELO KELLY TATIANA	55.309.397	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	18	ARELLANO CAMACHO MARLENE	33.247.581	RP
1	AYUDANTE	472	10	HINCAPIE ROMERO GUILLERMO	73.086.112	RP
1	AYUDANTE	472	16	GARCIA LEONES ROGELIO ANTONIO	84.042.817	RP
1	CONDUCTOR	480	21	MEDINA GUZMAN PEDRO	73.081.727	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	03	TELLO GUERRERO JORGE ELIECER	9.145.414	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	BUSTILLO PARRA BLANCA JULIA	30.761.683	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	05	KATIA ESTELA BERNAL FLOREZ	33.334.540	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	04	JANNA LAVALLE ADIB SALOMON	78.745.261	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	PEÑA LOPEZ MARGARITA ROSA	45.456.358	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	MUÑOZ MORALES JESUS MIGUEL DEL CARMELO	9.082.726	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	05	DIAZ GUTIERREZ JORGE ALFREDO	71.712.095	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	HERRERA ZARATE LENIS DEL SOCORRO	30.759.259	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	SANCHEZ RICARDO MARIA CONCEPCION	33.283.485	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	DE LEON MENDEZ DELIS ELISA	39.015.031	RP

15

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO Nº. 665 DE 2017 10 ABR 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

1	TECNICO OPERATIVO	314	05	ARTEAGA HERNANDEZ JORGE	73.352.923	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	18	PALACIOS ROJAS HUMBERTO ANTONIO	73.122.301	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	18	BALDIRIS SARABIA HUMBERTO	73.142.966	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	DE AVILA ANAYA CRUZ DEL ROSARIO	33.155.648	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	04	PEÑA RREDONDA GUILLEN DIVINA ETHEL	39.013.080	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	TABARES CASTRO KARINA ELENA	22.799.463	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	CUESTA GARCES ESTELA	33.152.850	RP
1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	07	MIGUEL RAMIREZ DEL VALLE JESUS ISAAT	9.267.500	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	MORELOS ROJANO JOSE LUIS	73.093.799	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	IVAN DE JESUS APARICIO RODRIGUEZ	73.096.774	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	ILLERA ADUEN KASSIM	73.552.205	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	CAMARGO BERRIO BRADYS INES	45.488.300	RP
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	MARTINEZ JIMENEZ MONICA MARINA	45.593.277	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	PRINS DIAZ GLORIA MARIA	1.047.409.776	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	03	HERRERA ROMERO OSWALDO ANTONIO	7.885.361	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	03	CELEDON YABRUDY MARINA ISABEL	45.514.396	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	TATIS BAYZER TATIANA PATRICIA	45.482.923	RP
1	SECRETARIO EJECUTIVO	425	23	CASTRO CASTRO VERONICA	45.706.400	RP
1	SECRETARIO	440	21	BARBOZA ACOSTA DALINE	45.445.516	RP
1	SECRETARIO	440	12	MORENO YEPES ANDREA CAROLINA	1.051.827.665	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	22	VIANA GUZMAN MARIA TERESA	33.109.792	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	20	MORENO ACEVEDO ARIEL ENRIQUE	7.885.870	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	19	MONTES REDONDO LUIS ALFONSO	73.187.163	RP
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	15	MENDOZA ALARCON ADRIANA MARGARITA	45.525.142	RP
1	AYUDANTE	472	10	TORRES GUERRERO MARITZA	45.431.888	RP
1	AYUDANTE	472	09	VILLALOBOS JUAN MIGUEL	9.104.157	RP
1	AYUDANTE	472	02	LEON BONFANTE RAFAEL	9.082.000	RP
1	AUXILIAR DE SERV.GENERALES	470	09	BELEÑO PUENTES JORGE LUIS	73.581.353	RP
1	AUXILIAR DE SERV.GENERALES	470	09	DE LA ROSA GUZMAN EDUAR MAURICIO	1.051.831.312	RP
1	AUXILIAR DE SERV.GENERALES	470	09	MORENO PUELLO FARLIN DE JESUS	1.050.948.387	RP
1	AUXILIAR DE SERV.GENERALES	470	09	BERRIO PATERNINA ROSA AMELIA	1.047.385.423	RP
1	CONDUCTOR	480	16	PATIÑO HERNANDEZ ALFREDO JOSE	73.[illegible]3.334	RP
302						

66

DECRETO Nº. 665 DE 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

PARÁGRAFO PRIMERO: Los funcionarios incorporados en este acto administrativo conservaran la clase de nombramiento, forma de provisión del empleo y situaciones administrativas que ostentaban al momento de la expedición del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ordenase a la Dirección de Función Pública de la Secretaría General proceder a actualizar la nómina de empleados conforma la nueva planta, respetando los derechos adquiridos por los funcionarios en materia de asignación salarial.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Cartagena a los 10 ABR. 2017

DUMEK JOSE TURBAY PAZ
Gobernador De Bolívar

Aprobó:
Adriana Margarita Trucco de la Hoz, Secretaria Jurídica
Rafael Montes González, Director de Función Pública
Vo. Bo: Elizabeth Cuadros Gutiérrez, P.E Secretaria Jurídica.
Vo. Bo; Rafael Montes Costa, Asesor Externo

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

819

08 JUN 2017

D E C R E T O No.
(Despacho)
Por el cual se delega unas competencias

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
En uso de las facultades conferidas por el art. 209 de la Constitución Política, Ley 489 de 1998, y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 303 de la Constitución Política define que en cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador que será Jefe de la Administración Seccional y Representante Legal del Departamento, y como tal, tiene la competencia para dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes, por mandato expreso del numeral 2º. del artículo 305 de la Carta Política.

Que de conformidad con el artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, son atribuciones del Gobernador: (...) 4. Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley.

Que así mismo, el artículo 209 de la Constitución política de Colombia dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, disposición que fue desarrollada mediante el artículo 9 de la ley 489 de 1998, facultando a las autoridades administrativas para que mediante acto de delegación transfiera el ejercicio de las funciones a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor.

Que en virtud a lo expuesto, se procederá a delegar la atribución del Gobernador consagrada en el artículo 94 citado, en funcionarios del nivel directivo y/o Asesor, a fin de garantizar la aplicación de los principios de eficacia, eficiencia, economía y celeridad en dichos procesos.

Por lo anterior,

DECRETA:

PRIMERO: Deléguese en los funcionarios que a continuación se relacionan, la competencia del Gobernador atribuida por el artículo 94 numeral 4. del Decreto 1222 de 1986, en especial la de comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas, y fijación del litigio de que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil, 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 77 del Código de Procedimiento laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y en las audiencias prejudiciales consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de las Acciones de Repetición y Llamamiento en garantía con fines de repetición, audiencias previas a la concesión de recursos de apelación (artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, y en las demás actuaciones que requieran la presencia y/o intervención del Gobernador:

a) Secretario de Despacho, Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica
b) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica.
c) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Contratación de la Secretaría Jurídica.
d) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Conceptos, Actos y Personería Jurídica de la Secretaría Jurídica.
e) Asesor, Código 105 Grado 03, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica
f) Asesor, Código 105 Grado 01, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica

PARÁGRAFO: El delegado, en ejercicio de las delegaciones otorgadas queda facultado para conciliar y transigir, cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices compartidas por el Cómitre de Conciliación.

Las delegaciones otorgadas a los funcionarios de los literales c) y d) operan como apoyo, cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTICULO SEGUNDO: Delegase en los funcionarios señalados en el artículo anterior, la competencia del Gobernador para comparecer a los despachos judiciales y ante los demás entes y organismos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTICULO SEGUNDO. Delegase en el Secretario de Despacho, Código 020 - Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica, la facultad para otorgar poderes en nombre y representación del departamento de Bolívar, para actuar en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento, así como en las actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculada la entidad territorial.

ARTÍCULO TERCERO: El Delegatario en el ejercicio de sus competencias, deberá sujetarse a la normatividad vigente sobre la materia que se delega, cumplirá además las normas éticas y morales que rigen la función administrativa y presentará los respectivos informes ante el delegante semestralmente.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación,

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Cartagena de Indias, a los 08 JUN. 2017

DUMEK TURBAY PAZ
Gobernador del Departamento de Bolívar

Proyectó. Elizabeth Cuadros, P.E. Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica

Revisó: Pedro Rafael Castillo González, Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica
Adriana Trucco de la Hoz, Secretaria Jurídica

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

DESPACHO DEL GOBERNADOR

ACTA DE POSESIÓN

En el Centro Administrativo Departamental de la Gobernación de Bolívar, ubicado en Municipio de Turbaco-Bolívar, a los Treinta (30) días del mes de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017), se presentó ante el Director de Función Pública del Departamento de Bolívar, el(la) señor(a): ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ, identificado(a) con la Cedula de ciudadanía No. 33.104.083, con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo de la Planta Globalizada de la Gobernación de Bolívar, financiados con Recursos Propios y adoptada mediante el Decreto N° 57 de 2017 y en concordancia con lo consagrado en el Decreto de Incorporación N° 665 de 2017:

DESCRIPCION DEL EMPLEO	
DENOMINACION DEL EMPLEO	SECRETARIO DE DESPACHO, Código 020 Grado 04
NATURALEZA DEL EMPLEO	Libre Nombramiento y Remociòn
CLASE DE NOMBRAMIENTO	Nombramiento Ordinario
SITUACION ADMINISTRATIVA	**********

De conformidad con lo consagrado en el artículo 122 de la Constitución Política y el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015, el posesionado prestó juramento de cumplir y defender la constitución y las leyes y desempeñar los deberes y funciones que le incumben en el empleo de SECRETARIO DE DESPACHO Código 020 Grado 04 asignado a la(al) DESPACHO DEL SECRETARIO-SECRETARIA JURÍDICA, conforme a lo estipulado en el Decreto de Asignación N° 708 de 2017. Para los fines pertinentes se entrega al posesionado copia de las funciones del empleo en cita.

Bajo la gravedad de juramento el posesionado manifiesta no estar incurso en causal de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por las leyes 4 de 1992, 734 de 2002 y los Decretos N° 2400 de 1968, 1950 de 1973, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de los empleos públicos.

El posesionado conservará la clase de nombramiento y forma de provisión del empleo que ostentaba al momento de la expedición de los Decretos N° 57 y 665 de 2017.

La presente diligencia de posesión surte efectos fiscales a partir del 1° de Junio de 2017.

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ
C.C. No. 33.104.083

RAFAEL ENRIQUE MONTES GONZALEZ
DIRECTOR FUNCION PUBLICA

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

23 ENE. 2018

Señores
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Radicado: 2017- 00102
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: MARIBEL ALVAREZ DE LA ESPRIELLA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otros.

Referencia: *Contestación demanda*

URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.184.175 de Cartagena, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.830 expedida por el C. S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial del Departamento de Bolívar acudo ante usted dentro del término legal para CONTESTAR la demanda, así:

SOBRE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS ESTABLECIDAS EN LA DEMANDA

Me resisto a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda en contra del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, por carencia de fundamentos fácticos y jurídicos.

Por las mismas razones me opongo a los argumentos expuestos en el capítulo *"fundamentos de derecho"*. En consecuencia, por las razones de defensa que a continuación se exponen, mi mandante deberá ser absuelto de todo cargo y condena y condenada la demandante en costas.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: No es cierto, el parágrafo 2, del artículo 15 de la ley 81 de 1989 no hace referencia al pago de cesantías por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Cualquier interpretación diferente debe ser sustentada y probada.

AL TERCERO: Es cierto en cuanto a la presentación de solicitud y fecha de la misma, las circunstancias por las cuales el ahora demandante presento dicha solicitud son subjetivas, por lo cual no puedo referirme a ellas.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: No me consta. Deberá el demandante soportarlo probatoriamente.

AL SEXTO: No es un hecho, es la reproducción de algunos apartes de artículos contenidos en una la ley.

10

hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las cesantías definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.

En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, el término para el cálculo de la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro". (Negrilla y subrayado originales del texto).

El H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de enero de 2010, dentro del expediente rad. No. 2266-08, teniendo como M.P. al **Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE**, contempló:

" .... En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso. En este sentido se ha pronunciado la Sección Segunda de esta corporación estableciendo el momento a partir del cual se configura la sanción moratoria:

"La Sala ha venido expresando que se para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el termino para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas **en los eventos en que no exista acto de reconocimiento** debe contabilizarse en la siguiente forma:

Se toma la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las Cesantías Definitivas, mas cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el termino de ejecutoria de la resolución

AL SEPTIMO: No es un hecho, es la reproducción descontextualizada de un aparte de un pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado.

AL OCTAVO: Al no tener certeza de la fecha de pago no puedo referirme a dicho punto, así que al igual que lo manifestado con respecto al Hecho QUINTO de esta contestación, me sujeto a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

AL NOVENO: Es cierto en cuanto a la fecha de solicitud, los demás aspectos si visten alguna relevancia deben ser probados.

RAZONES DE LA DEFENSA

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal de la acción, la cual ha sido definida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T- 416 de 1997 de la siguiente manera:

*"**LEGITIMACION EN LA CAUSA**-Objeto. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo".*

En este orden de ideas, la legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado, la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación cabal del demandado es una exigencia que establecen tanto la Constitución como el Decreto 2591 de 1991.

Respecto a la reclamación del pago de cesantías parciales de manera retroactiva realizada por la demandante, cabe decir que estas son manejadas por el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 3 de la ley 91 de 1989, **la cual lo creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística**. Dicho Fondo es una entidad de derecho público distinta a mi mandante, y que la misma no pertenece al esquema u organigrama del Departamento de Bolívar, ni constituye una categoría especial de entidad descentralizada del orden Departamental de Bolívar, ya que el Secretario de Educación Departamental suscribe las Resoluciones como Representante del Fondo de Prestaciones Sociales y por lo tanto, siendo el Fondo de Prestaciones Sociales una entidad autónoma, tiene suficiente capacidad de comparecer por si sola al proceso a defender sus intereses.

A su vez, es preciso señalar que los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta. Este Fondo tiene como objetivo, ente otros atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a partir del 29 de diciembre de 1989.

JURISPRUDENCIA REITERATIVA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO

El H. Consejo de Estado en sentencia del 8 de abril de 2008, teniendo como M.P. al **Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE**, dentro del expediente radicado No. 73001-23-31-000-2004-01302-02(1872-07), estableció:

> " .... La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley. El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías. En tal sentido, estableció el procedimiento para su reconocimiento y pago, consagrando, entre otros asuntos, una sanción a cargo de la Administración y a favor del trabajador, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse retardo en el pago definitivo de la referida prestación.
>
> La sanción moratoria se contabiliza a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas, vale decir, cuando no se interpongan recursos contra el mismo, cuando se renuncie expresamente a ellos o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido (art. 62 del C.C.A.) En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación, salvo los casos previstos por la ley para su retención, no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso
>
> *"La Sala ha venido expresando que para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas* ***en los eventos en que no exista acto de reconocimiento****debe contabilizarse en la siguiente forma:*
>
> *Se toma la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días*

Además, de conformidad con el concepto de 23 de mayo de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la representación judicial y extrajudicial del Fondo de Prestaciones del Magisterio la tiene el Ministerio de Educación Nacional, en los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio. La Fiduciaria La Previsora S.A. tiene la representación únicamente respecto al pago de los derechos ya reconocidos.

Esta falta de interés sustancial del litigio, como ya se señaló, **conduce necesariamente a que se configure la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi mandante**, lo que impide que se tramite la presente acción, pues no es la persona que en derecho está facultado para actuar en la Litis como demandado. Por medio de la presente solicito se tenga como prueba, Concepto emitido por la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado, de fecha 23 de mayo de 2002, anunciado aquí.

EXPRESA PROHIBICION LEGAL

El Art. 21 de la ley 715 de 2001, claramente ordena en cuanto al límite del crecimiento de los costos, que "*los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, para cada entidad territorial. Los departamentos, distritos y municipios no podrán autorizar planta de personal docente o administrativo a cargo del Sistema General de Participaciones, que superen el monto de los recursos de éste.*

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION LEGAL

No es competencia ni obligación legal del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR asumir el pago del concepto que se demanda teniendo en cuenta que se trata de una prestación social a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por ser una cuenta especial de la Nación y que no corresponde al erario del Departamento.

LA GENERICA

La que el señor juez encuentre probada dentro del presente proceso de N. y R. de Derecho.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la actuación administrativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

> " .... **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles,** a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.
>
> **Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos**, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, *para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.*

En estas circunstancias, obsérvese que el espíritu garantista de la Ley 1071 de 2006, al establecer los términos perentorios para el reconocimiento y pago de la cesantía de mi representado, está siendo burlada por la entidad demandada, pues se encuentra cancelando la prestación, con posterioridad a los sesenta y cinco (65) días después de haber realizado la petición de las mismas, obviando la protección de los Derechos del trabajador, haciéndose el Fondo Prestacional del Magisterio acreedor a la SANCION correspondiente por la mora en el pago de la CESANTIA por el incumplimiento o retardo en el pago de la misma y con ésta circunstancia pueda resarcirse los daños que causó a mi mandante, situación que debe ser oportunamente protegida por este despacho.

Es así que la Ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006 al establecer un término perentorio para la liquidación de la cesantía buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna, evitando que la autoridad demorara su respuesta, pretendiendo evadir la acción de la justicia.

La contabilización adicional de los 5 días, a los 60 días que contempla la ley 1071 de 2006, con el objeto de agotar el procedimiento del reconocimiento y pago de la cesantía, obedece a la necesidad de contabilizar el termino necesario para que el acto administrativo que reconoció la prestación, quede debidamente ejecutoriado conforme lo establece la ley.

Conforme a lo anterior se puede vislumbrar que es el mismo estado, quien visualizaba la burla con que las entidades públicas encargadas del reconocimiento de la cesantía, daban a sus empleados, situación que pretendió remediar, pero, como lo puede observar el despacho: "hecha la ley, hecha la trampa", pues lo que hicieron las entidades fue incluso demorar más la incertidumbre del reconocimiento de las mismas y sólo cancelar cuando los recursos pudiera eventualmente tramitarlos, con el objetivo de evitarse la sanción por mora, pero el H. Consejo de Estado encontró en esto, una situación tan irregular que en multiplicidad de pronunciamientos, ya explicó la formula cómo deben computarse esos términos para comenzar a causarse la sanción por mora solicitada en ésta oportunidad, lo que le significa señor juez, que debe accederse a las suplicas de la demanda.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

En el caso que nos ocupa, solicita el demandante que se declare la nulidad del acto ficto, que resolvió la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria, presentada el día 14 de agosto de 2014.

Solicita como restablecimiento del derecho, que se ordene a la entidad demandada- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a reconocer y pagar la sanción moratoria de que trata las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

En caso de comprobarse el derecho pretendido, es el **Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio** quien debe hacerlo efectivo y no mi apadrinado.

Competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente al pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado.

La Ley 91 de 1989 en su artículo 3°, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital.

Como objetivos de dicho Fondo, el artículo 5° de la referida ley estableció, entre otros, los siguientes: (i) efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado; (ii) garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales. Estos últimos deberá contratarlos de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo; (iii) velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes; (iv) velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

El artículo 9° de la ley estableció la obligación del Fondo de pagar las prestaciones sociales de los docentes afiliados, aunque el reconocimiento de las mismas quedó a cargo de las entidades territoriales competentes, en virtud de la delegación que la Nación, a través del

cancelar esta prestación social. sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario. **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.**(Subrayado al copiado)

A pesar de que esta norma fue sustituida por la ley 1071 de 2006, es claro que la intención del legislador. fue buscar que una vez el empleado quedara cesante en su empleo, pueda obtener unos recursos rápidos para mitigar la ostensible rebaja de sus ingresos al retirarse o perder su trabajo. Inicialmente la sanción solo hacía referencia a las CESANTIAS DEFINITIVAS. pero con la entrada en vigencia de la ley 1071 de 2006. la protección de que el trabajador pudiera obtener su pago de la cesantía antes de los 65 días después de radicada la solicitud y fue ampliada a la cesantía parcial por medio de la Ley 1071 de 2006. ya era un imperativo legal que la entidad demandada pretende desconocer.

LEY 1071 DE 2006.

- **Artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:**

> " .... **Términos.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales. por parte de los peticionarios. la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías. deberá expedir la resolución correspondiente. si reúne todos los requisitos determinados en la ley.
>
> **Parágrafo.** En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud. señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.
>
> Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibidem por su parte contempló:

Ministerio de Educación Nacional, les haga de dicha función:

> "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

La anterior disposición se complementa con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, que estableció que el acto de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales debía ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente:

> "Artículo 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

La Sala[1] en sentencia de 14 de febrero de 2013, anotó que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación social, dada la complejidad que ello entrañaba, y precisó que ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, toda vez que el artículo 56, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.".

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 ibídem indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente al señor juez lo siguiente:

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 14 de febrero de 2013, Radicación No.: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actora: Luz Nidia Olarte Mateus.

DEL MAGISTERIO cancela por fuera de los términos establecidos en la ley esta cesantía, lo que genera una SANCION para la entidad equivalente a 1 día de salario del docente, con posterioridad a los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, contado hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías.

- **Ley 91 DE 1989, Articulo 2, Numeral 5:**

El artículo 5 de mencionada normatividad establece:

> " ..... **Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles" (Subrayas al copiado)

En estas circunstancias, puede observarse que mi representado tiene la calidad de nacional o nacionalizado y la prestación fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989, situación por la que la SANCION MORATORIA deprecada, está a cargo de la entidad demandada y está obligada a responder por esta situación tan irregular.

- **LEY 244 DE 1995**

La ley 244 de 1995, en sus artículos 1 y 2, ya habían determinado el derecho para mi representado (a) así:

> " .... **Artículo 1.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolucion correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.
>
> **ARTÍCULO 2o.**La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días habiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para

Declárese probado la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva.*

En caso de no declararse lo anterior, se sirva negar las pretensiones de la demanda, por ausencia total de responsabilidad de mi mandante.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante en Carretera Turbaco, Km 3, Sector Bajo miranda, Centro Administrativo Departamental. notificaciones@bolivar.gov.co o en la Secretaría de su despacho.

El accionante en el lugar expresado en su libelo.

Cordialmente,

URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ
Apoderado Judicial

pero se realizó el día 06 DE FEBRERO DE 2015, por lo que transcurrieron 163 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

NOVENO: Con fecha 15 DE NOVIEMBRE DE 2016, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y ésta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos y sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

III. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

- Ley 91 de 1989, Art. 5 y 15.
- Ley 244 de 1995, Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006, Artículos 4 y 5

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

EL CASO CONCRETO

El pago de las cesantía de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siempre han estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, demorándose, en algunos eventos, hasta 4 o 5 años, *contrario al pago de las cesantías de los demás servidores del estado, que al momento de solicitar sus cesantías, estas están siendo canceladas a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su solicitud*, por tratarse de emolumentos salariales que retiene el patrono, pero que son del empleado, para cuando este, quede CESANTE en su actividad.

En virtud de esta circunstancias, fueron expedidas de manera progresiva la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, mediante la cuales se regulo la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de los 15 días después de radicada la solicitud y 45 días para proceder al pago al servidor, después de expedido el acto administrativo de reconocimiento.

Sin embargo esta circunstancia, y muy a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa ha de entenderse que el reconocimiento y pago, no debe superar los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, el FONDO PRESTACIONAL

Dirección de Defensa Judicial

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE TURBACO BOLÍVAR
EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE:
El sistema biométrico exigido por ley no fue utilizado y por tanto no hubo cotejo dactilar en ésta diligencia por las siguientes razones:
- [ ] 1. [illegible]
- [ ] 2. IMPEDIMENTO FÍSICO
- [ ] 3. POR FIRMA REGISTRADA
- [ ] 4. FALTA DE CONECTIVIDAD
- [ ] 5. SUSPENSIÓN FLUIDO ELECTRICO
- [x] 6. OTROS. Domicilio

Artículo 3°. Resolución 6467 de 2015 S.N.R.

Señores:
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ESD

REF: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 13-001-33-33-010-2017-00102-00
DEMANDANTE: MARIBEL ÁLVAREZ DE LA ESPRIELLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ identificada con la cédula de ciudadanía No 33.104.083 de Cartagena, en mi condición de Secretaria Jurídica del Departamento de Bolívar, cargo para el cual fui incorporada mediante Decreto 665 de 10 de abril de 2017 actuando en ejercicio de mis funciones y en especial las conferidas por el Decreto 819 de Junio 08 de 2017; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 73.184.175 de Cartagena, y Tarjeta Profesional No. 145.830 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ
Secretaria Jurídica

Acepto este Poder

URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ
C.C. N° 73.184.175 de Cartagena
T.P. No. 145.830 del C.S. de la J.

Notaría Única del Círculo de Turbaco
Diligencia de Presentación Personal

Ante el Suscrito Notario Único del Círculo de Turbaco fue presentado personalmente este documento por Adriana Margarita Trucco de la Hoz 15 DIC 2017

Identificado con 33104083

Turbaco,

NOTARIO
Encargado

SERVICIO A DOMICILIO
REALIZADO POR: [illegible]
FECHA 15 DIC 2017

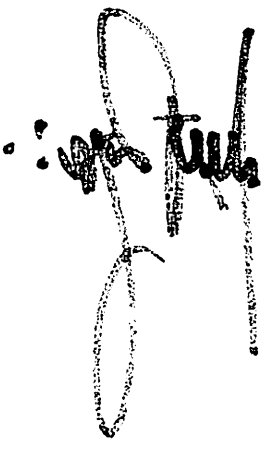

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICIO

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

OFICIO Nº 6

Doctora
JUZGADO DÉCIMO **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**
Ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA SECCIONAL DE APOYO JUDICIAL DE CARTAGENA
Oficina de Servicios Judiciales
Cartagena Colombia
23 ENE. 2018

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-3333-010-2017-00102-00
Demandante	MARIBEL ÁLVAREZ DE LA ESPRIELLA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Referencia	Envío de memorial

Cordial saludo,

Muy respetuosamente, me permito enviarles memorial indicado en la referencia, el cual pertenece a ustedes y fue remitido por error a este Despacho.

Consta el envío de 4 folios útiles y escritos.

Atentamente

KARINA TATIANA RODRÍGUEZ CÉSPEDES
SECRETARIA

MINEDUCACIÓN

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Señores
JUZGADO DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

RECIBIDO 05 DIC 2017

Radicación: 13001333301020170010200
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIBEL ALVAREZ DE LA ESPRIELLA
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN , identificada con cédula de ciudadanía No. 41.672.400 de Bogotá y tarjeta profesional No. 68.459 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio de la delegación efectuada a través de Resolución 09445 expedida por la Ministra de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normatividad concordante, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, especial, amplio y suficiente, a las doctoras **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ** y **YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO**, identificadas como aparece al pie de sus firmas, para que actúen en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia.

Las apoderadas quedan facultadas conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), especialmente para presentar excepciones, contestar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias propias del proceso, especialmente a la diligencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y concilie o no, conforme a las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional en cuanto a éste le compete según certificación que se aporte en audiencia por el apoderado; y para adelantar todas las acciones que garanticen el derecho de defensa de la Entidad, así como para sustituir este poder.

Pido al despacho se les reconozca personería para actuar.

Atentamente,

GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN
C.C No. 41.672.400 de Bogotá
T.P. No. 68.459 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ
C.C. 63.360.082 de Bucaramanga
T.P. N° 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura

YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO
C.C No. 1143355209 de Cartagena
T.P. N°264.204 del Consejo Superior de la Judicatura

Rad. 2017-ER-242621
Fraisener A. Sotto V.

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL & DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Declara ante el Notaría Pública que la firma y huella en el presente documento son suyos, el documento de identidad con el que se identifica es suya y el contenido de documento es cierto, el señor GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN

Identificado con 41 072 400 BTA

El reconocimiento da plena autenticidad y fecha cierta al documento y procede respecto del otorgado para portar expresamente obligaciones 1100100028

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.

Notaría 28 del circulo notarial de Bogotá D.C.

1100100028 10 NOV 2017 COD. 4112

Fernando Téllez Lombana

Notario Público en propiedad y en carrera

JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

BOGOTA, D.C.

16 NOV. 2017

Bogotá, D.C. ____

ante la secretaria de este Despacho Judicial compareció

Silvia Margarita Rugeles R.

Quien exhibió la C. C. No. 63.360.082 y la T. P. No. 87.982 y manifestó bajo juramento que la firma puesta con su puño y letra, es la misma que utiliza en todos sus actos publicos y privados.

Compareciente ____

15-11-17

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 09445 DE 2017

(09 MAY 2017)

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o. del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que éste sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder especial para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que de conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en la doctora **GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN**, Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica, identificada con cédula de ciudadanía

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 09445 DE 2017

(09 MAY 2017)

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 832 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o. del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que éste sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder especial para actuar en defensa de los intereses de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que de conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en la doctora **GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN**, Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica, identificada con cédula de ciudadanía

No.41.672.400 de Bogotá, la función de otorgar poderes en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados externos contratados por la Fiduciaria La Previsora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como reclamar los títulos judiciales que a favor de la entidad, se encuentren en los despachos judiciales a nivel nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No. 01275 del 2 de febrero de 2015, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 09 MAY 2017

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

YANETH GIHA TOVAR

Elaboró Gloria Amparo Romero Galán
Elaboró Hanleth Rodrigo López M.
Revisó Martha Lucía Trujillo Calderón
Revisó Liliana María Zapata G.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

41672400
NUMERO

ROMERO GAITAN
APELLIDOS

GLORIA AMPARO
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-MAY-1953

PURIFICACION
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 ESTATURA | A+ G.S. RH | F SEXO

15-NOV-1976 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

A-1500121-42100295-F-0041672400-20020429 0322502116A 01 113776191

LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CERTIFICA QUE

En sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio, celebrada el **09 y 10 de noviembre de 2017**, se ratificó la Politica General de Conciliación, que fue adoptada por el mismo en sesión del **26 de marzo de 2002 y modificada en sesión del 18 de Mayo de 2016**, aprobada para aquellos casos en los que se controviertan asuntos relacionados con prestaciones sociales y servicios de salud de docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de lo cual se determinó por parte de sus miembros que **NO LE ES FACTIBLE CONCILIAR,** con fundamento en los argumentos jurídicos que a continuación se exponen:

FUNDAMENTOS LEGALES

- ***Ley 962 de 2005***

Con la expedición de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, "***por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos***", se suprimieron actividades que en razón de sus funciones venian ejerciendo los Representantes del Ministro de Educación Nacional ante Entidad Territorial, a saber:

- ✓ *La participación de los Representantes del Ministro de Educación Nacional en las Juntas Departamentales (JUDE) y Distritales de Educación (JUDI), así como el ejercicio de las funciones de coordinación de las acciones educativas del Estado y la ejecución de los planes de desarrollo, por derogación de los artículos 149, 159-numeral 5, 160-numeral 5 y literales b) y d) del artículo 148 de la Ley 115 de 1994.*

- ✓ *El reconocimiento de las prestaciones sociales que pagaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio del Representante del Ministro de Educación Nacional ante la Entidad Territorial, esto, por disposición expresa del artículo 56 de la mencionada Ley que dispone el nuevo trámite para tal fin, derogándose lo previsto en el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 y la Ley 91 de 1989.*

- DECRETO 1075 DE 2015

El 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto No. 1075 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"***, por medio del cual se deroga el Decreto 2831 de 2005. En dicho decreto se reglamenta la Afiliación al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, los Recursos del fondo de prestaciones sociales del magisterio y la Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio en donde frente al Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, dispone el siguiente procedimiento:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. RADICACIÓN DE SOLICITUDES.

Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. GESTIÓN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.
Para tal efecto, la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

- Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

- Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

- Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

- Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.3. TRÁMITE DE SOLICITUDES.

El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.4. RECONOCIMIENTO.

Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

CONCLUSIONES

- Dada la descentralización del sector educativo en virtud de la Ley 60 de 1993 y posteriormente la Ley 715 de 2001, este Ministerio perdió la facultad de ser nominador, facultad que fue trasladada a los Departamentos, Distritos y los Municipios certificados, correspondiendo la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales a los gobernadores y alcaldes respectivos.

- Las funciones que ejercían los Representantes de la Ministra de Educación Nacional ante las entidades territoriales en relación con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme a los artículos derogados por el artículo 61, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación, en virtud de las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 (artículo 56), reglamentados en lo pertinente por el Decreto 1075 de 2015.

DECISION

En sesión del Comité celebrada el **09 y 10 de noviembre de 2017**, se aprobó ratificar la Política General de Conciliación, modificada y ratificada el 12 de mayo de 2016 a su vez adoptada por el mismo en sesión del 26 de marzo de 2002, para la participación de los apoderados del Ministerio de Educación Nacional en las Audiencias de Conciliación Judiciales y extrajudiciales en las que se debata el pago de las prestaciones sociales y la prestación de servicios de salud a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no le es dable conciliar a esta entidad.

Los miembros del Comité puntualizan que la Política fue adoptada con las disposiciones legales vigentes en su momento para los Comité de Conciliación y Defensa Judicial y conforme a la competencia funcional que le ha asistido a este Ministerio, no contemplando dentro de sus funciones el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, la contratación de servicios médicos y menos aún la administración de recursos del Fondo destinados para tales fines.

No obstante lo mencionado, consideraron que debido al paso del tiempo, la expedición de normas que determinan claramente las competencias de las partes que vienen siendo convocadas; la vigencia del contrato celebrado de conformidad con la Ley 91 de 1989 entre la Fiduciaria La Previsora S. A. y La Nación - Ministerio de Educación Nacional, como consta en Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, se efectuó el análisis correspondiente a las normas con el fin de adoptar la decisión correspondiente.

En consecuencia, se aprobó la ratificación y modificación de la Política General de Conciliación para la participación de los apoderados del Ministerio en las controversias en las que se debatan asuntos relacionados con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quedando del siguiente tenor:

> *"En las audiencias de conciliación extrajudicial y judicial a que se convoque a la Nación – Ministerio de Educación Nacional para debatir el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e igualmente prestación de servicios de salud a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los apoderados del Ministerio no podrán conciliar y deberán llamar en garantía a la Entidad Territorial que expidió el acto administrativo objeto de reclamación o aquella que por competencia deba efectuar reconocimiento de la prestación que se reclame y a la Fiduciaria la Previsora S. A., como vocero del patrimonio autónomo, administradora de los recursos y pagadora de estos. En virtud del contrato de Fiducia Mercantil suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional, como consta en Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, para que sean estas las Entidades que coordinadamente estudien y viabilicen o no la conciliación respecto de las pretensiones del demandante o solicitante en cada caso, de conformidad con el artículo 56 de la ley 962 de 2005 en concordancia con el Decreto 2831 de 2005 derogado y compilado por el Decreto 1075 de 2015.*
>
> *El Ministerio de Educación no es competente para tratar este asunto toda vez que de acuerdo con Ley 962 de 2005 art. 56 y el Decreto 2831 de 2005 derogado y compilado por el Decreto 1075 de 2015, las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces y es el Fondo a través de su administrador fiduciario quien aprobará el proyecto de resolución, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Se expide en Bogotá D. C., el 10 de noviembre de 2017, con destino al **JUZGADO DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.**, con ocasión de la audiencia establecida en el art. 180 del C.P.A.C.A programada dentro del proceso Radicado **13001333301020170010200,** promovido por **MARIBEL ALVAREZ DE LA ESPRIELLA** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

MARGARITA MARIA RUIZ ORTEGON
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

2017-ER-242621
Elaboró Fraisener Sotto V.

15-11-17

DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS
FECHA: 21 NOV 2017

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

819

08 JUN 2017

D E C R E T O No.
(Despacho)
Por el cual se delega unas competencias

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
En uso de las facultades conferidas por el art. 209 de la Constitución Política, Ley 489 de 1998, y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 303 de la Constitución Política define que en cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador que será Jefe de la Administración Seccional y Representante Legal del Departamento, y como tal, tiene la competencia para dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes, por mandato expreso del numeral 2º. del artículo 305 de la Carta Política.

Que de conformidad con el artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, son atribuciones del Gobernador: (...) 4. Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley.

Que así mismo, el artículo 209 de la Constitución política de Colombia dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, disposición que fue desarrollada mediante el artículo 9 de la ley 489 de 1998, facultando a las autoridades administrativas para que mediante acto de delegación transfiera el ejercicio de las funciones a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor.

Que en virtud a lo expuesto, se procederá a delegar la atribución del Gobernador consagrada en el artículo 94 citado, en funcionarios del nivel directivo y/o Asesor, a fin de garantizar la aplicación de los principios de eficacia, eficiencia, economía y celeridad en dichos procesos.

Por lo anterior,

DECRETA:

PRIMERO: Deléguese en los funcionarios que a continuación se relacionan, la competencia del Gobernador atribuida por el artículo 94 numeral 4. del Decreto 1222 de 1986, en especial la de comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas, y fijación del litigio de que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil, 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 77 del Código de Procedimiento laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y en las audiencias prejudiciales consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de las Acciones de Repetición y Llamamiento en garantía con fines de repetición, audiencias previas a la concesión de recursos de apelación (artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, y en las demás actuaciones que requieran la presencia y/o intervención del Gobernador:

819

a) Secretario de Despacho, Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica
b) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica.
c) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Contratación de la Secretaría Jurídica.
d) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Conceptos, Actos y Personería Jurídica de la Secretaría Jurídica.
e) Asesor, Código 105 Grado 03, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica
f) Asesor, Código 105 Grado 01, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica

PARÁGRAFO: El delegado, en ejercicio de las delegaciones otorgadas queda facultado para conciliar y transigir, cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices compartidas por el Cómitre de Conciliación.

Las delegaciones otorgadas a los funcionarios de los literales c) y d) operan como apoyo, cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTICULO SEGUNDO: Delegase en los funcionarios señalados en el artículo anterior, la competencia del Gobernador para comparecer a los despachos judiciales y ante los demás entes y organismos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTICULO SEGUNDO. Delegase en el Secretario de Despacho, Código 020 - Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica, la facultad para otorgar poderes en nombre y representación del departamento de Bolívar, para actuar en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento, así como en las actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculada la entidad territorial.

ARTÍCULO TERCERO: El Delegatario en el ejercicio de sus competencias, deberá sujetarse a la normatividad vigente sobre la materia que se delega, cumplirá además las normas éticas y morales que rigen la función administrativa y presentará los respectivos informes ante el delegante semestralmente.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación,

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Cartagena de Indias, a los 08 JUN. 2017

DUMEK TURBAY PAZ
Gobernador del Departamento de Bolívar

Proyectó. Elizabeth Cuadros, P.E. Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica

Revisó: Pedro Rafael Castillo González, Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica
Adriana Trucco de la Hoz, Secretaria Jurídica

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

DESPACHO DEL GOBERNADOR

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR. ES FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTRO ARCHIVOS 21 NOV. 2017
FECHA:

ACTA DE POSESIÓN

En el Centro Administrativo Departamental de la Gobernación de Bolívar, ubicado en Municipio de Turbaco-Bolívar, a los Treinta (30) días del mes de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017), se presentó ante el Director de Función Pública del Departamento de Bolívar, el(la) señor(a): ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ, identificado(a) con la Cedula de ciudadanía No. 33.104.083, con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo de la Planta Globalizada de la Gobernación de Bolívar, financiados con Recursos Propios y adoptada mediante el Decreto N° 57 de 2017 y en concordancia con lo consagrado en el Decreto de Incorporación N° 665 de 2017:

DESCRIPCION DEL EMPLEO	
DENOMINACION DEL EMPLEO	SECRETARIO DE DESPACHO, Código 020 Grado 04
NATURALEZA DEL EMPLEO	Libre Nombramiento y Remociòn
CLASE DE NOMBRAMIENTO	Nombramiento Ordinario
SITUACION ADMINISTRATIVA	***********************************

De conformidad con lo consagrado en el artículo 122 de la Constitución Política y el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015, el posesionado prestó juramento de cumplir y defender la constitución y las leyes y desempeñar los deberes y funciones que le incumben en el empleo de SECRETARIO DE DESPACHO Código 020 Grado 04 asignado a la(al) DESPACHO DEL SECRETARIO-SECRETARIA JURÍDICA, conforme a lo estipulado en el Decreto de Asignación N° 708 de 2017. Para los fines pertinentes se entrega al posesionado copia de las funciones del empleo en cita.

Bajo la gravedad de juramento el posesionado manifiesta no estar incurso en causal de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por las leyes 4 de 1992, 734 de 2002 y los Decretos N° 2400 de 1968, 1950 de 1973, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de los empleos públicos.

El posesionado conservará la clase de nombramiento y forma de provisión del empleo que ostentaba al momento de la expedición de los Decretos N° 57 y 665 de 2017.

La presente diligencia de posesión surte efectos fiscales a partir del 1° de Junio de 2017.

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ
C.C. No. 33.104.083

RAFAEL ENRIQUE MONTES GONZALEZ
DIRECTOR FUNCION PUBLICA

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR

DECRETO Nº. 665 DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 10 del Decreto Ordenanzal No. 57 de 2017 en consonancia con el artículo 30 del Decreto 785 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que en virtud a la Ordenanza No 149 del 29 de febrero de 2016, modificada por la Ordenanza Nº 172 del 10 de diciembre de 2016, la Asamblea Departamental de Bolívar, facultó al Gobernador del Departamento de Bolívar para realizar una reestructuración administrativa, a través de la cual se modifique, reorganice, modernice y determine la estructura administrativa de la Organización Interna de la Administración Departamental de Bolivar.

Que el Gobernador del Departamento de Bolívar expidió los Decretos 54, 55, 56, 57, 58 de 2017, mediante los cuales se adopta la nueva estructura y funciones de los organismos y dependencias, se ajusta la escala salarial, se ajustan las denominaciones y grados de la Secretaria de Salud, se reforma la planta de personal y se ajusta el manual de funciones, respectivamente

Que en el artículo 10 del precitado Decreto 57 de 2017 se dispone lo siguiente:

> ***ARTICULO 10. INCORPORACION.*** *La incorporación de los funcionarios a la planta de personal que se establece en el presente Decreto, se hará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su publicación, por conducto de la Dirección de Función Pública, teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas sobre la materia y lo establecido en este acto administrativo.*
>
> ***PARAGRAFO 1.*** *En el proceso de incorporación, la Administración deberá tener en cuenta y respetar los derechos adquiridos por los funcionarios, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, conforme a lo establecido por la Ley 4 de 1992 y demás normas aplicables.*

Que como consecuencia del proceso de Modernización efectuado en la Administración Departamental se hace necesario incorporar a los servidores públicos de la Gobernación de Bolívar financiados con Recursos Propios a la nueva planta de personal de la entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

BOLIVAR. ES FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
FECHA: 21 NOV. 2017

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO Nº. 665 DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

DECRETA

ARTÍCULO 1- Incorporase a la Planta de Personal, establecida mediante decreto No. 57 de 2017, a los empleados que vienen prestando sus servicios en la Gobernación de Bolivar y que son financiados con Recursos Propios, así:

No. DE EMPLEOS	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FUENTE DE FINANCIACIÓN
DESPACHO DEL GOBERNADOR						
1	ASESOR	105	04	SANCHEZ PEÑA MARY CLAUDIA	52.869.264	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	CURE COMBATT XIOMARA DEL PILAR	33.197.805	RP
PLANTA GLOBAL						
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	TRUCCO DE LA HOZ ADRIANA MARGARITA	33.104.083	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	REYES LLERENA MARTHA ELENA	33.108.858	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	KUHLMANN ROMERO DAIRO GUILLERMO	73.112.883	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	MORALES HERNANDEZ RAFAEL ANTONIO	72.141.488	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	TONCEL OCHOA JOHANN DE JESUS	7.920.174	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	FELIZ MONSALVE CARLOS ENRIQUE	73.166.683	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	ACUÑA LOPEZ ALVARO ENRIQUE	8.637.292	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	OLAYA SANTAMARIA HECTOR HERNEY	91.291.810	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	HADECHINE CARRILLO MASORY PAOLA	1.052.069.911	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	MONTES GONZALEZ RAFAEL ENRIQUE	3.746.264	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	CASTILLO GONZALEZ PEDRO RAFAEL	73.110.205	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	CASTRO PEREIRA MERYS	45.487.811	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	GARCIA FIGUEROA ROXANA CECILIA	22.800.340	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	MENDOZA ARCINIEGAS ROBINSON	9.091.544	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	GONZALEZ PRENS OSCAR LUIS	73.564.602	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	SELUAN MARTELO WALDY ELIAS	7.919.152	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	TOLOSA SANCHEZ ROQUE ANTONIO	9.097.428	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	JIMENEZ GOMEZ EUNICE	45.443.704	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	POLANCO BENAVIDES CARLOS JOSE	92.538.043	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	ROJAS OLMOS ARMANDO ALFONSO	3.811.330	RP
1	DIRECTOR OPERATIVO	009	02	ZAMBRANO MEZA ARIEL ENRIQUE	1.128.048.399	RP
1	DIRECTOR TECNICO	009	02	MOGOLLON JARABA GENOVEVA	45.452.857	RP
1	DIRECTOR TECNICO	009	02	GUETTE HERRERA JORGE ENRIQUE	3.172.999	RP

DECRETO Nº. 665 DE 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

PARÁGRAFO PRIMERO: Los funcionarios incorporados en este acto administrativo conservaran la clase de nombramiento, forma de provisión del empleo y situaciones administrativas que ostentaban al momento de la expedición del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ordenase a la Dirección de Función Pública de la Secretaría General proceder a actualizar la nómina de empleados conforma la nueva planta, respetando los derechos adquiridos por los funcionarios en materia de asignación salarial.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Cartagena a los 10 ABR. 2017

DUMEK JOSE TURBAY PAZ
Gobernador De Bolívar

Aprobó:
Adriana Margarita Trucco de la Hoz, Secretaria Jurídica
Rafael Montes González, Director de Función Pública
Vo. Bo: Elizabeth Cuadros Gutiérrez, P.E Secretaria Jurídica.
Vo. Bo; Rafael Montes Costa, Asesor Externo

BOLIVAR ES FOTOCOPIA
DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS
FECHA: 21 NOV. 2017

11